

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA.**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DANIELA TALERO MORENO en representación del menor P.O.T.  
**APODERADO:** DANIEL JULIAN AMAYA RICO  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA  
**RADICADO:** 17388408900120220014600  
Interlocutorio No. 497

A través de apoderado judicial, la señora DANIELA TALERO MORENO, quien actúa en representación del menor P.O.T., solicita que por el trámite del proceso ejecutivo de alimentos se libre mandamiento de pago por las sumas que más adelante se indican, en contra del señor CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA, así:

- a. la suma de CUARENTA Y TRES DOLARES (USD 43), por concepto de cuota parcial de educación del mes de diciembre de 2021.
- b. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de enero de 2022.
- c. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de febrero de 2022.
- d. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de marzo de 2022.
- e. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de abril de 2022.
- f. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de mayo de 2022.
- g. la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (USD 150), por concepto de cuota de educación del mes de junio de 2022; asimismo a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Del estudio del libelo se tiene que se hace necesario la inadmisión de la demanda a fin que la parte actora subsane las siguientes falencias, toda vez que el Artículo 82 del Código General del Proceso dispone: *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*...4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*

*...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*...6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.*

De igual manera, el artículo 422 ibidem, indica: *“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El artículo 424 de la misma obra procedimental refiere: *“Ejecución por sumas de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Aspectos que deberán ser aclarados y corregidos en el **término de cinco (5) días** por la parte demandante así:

1- Se debe hacer la conversión del valor de las cuotas alimentarias, cuotas de educación y en general de todas las sumas de dinero que se mencionan en la presente demanda, de dólares a pesos colombianos, adecuación del líbello que deberá extenderse a las pretensiones de la demanda.

2- Existe falta de correspondencia en el hecho séptimo de la demanda en cuanto a que hace mención que se genera una cuota de educación a cargo del señor CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA desde el mes de noviembre de 2021, sin embargo, en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de cuota parcial de educación a partir del mes de diciembre de 2021, situación que no guarda correspondencia.

De igual modo, dichos valores deberán liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda y hacer la conversión en pesos colombianos.

3- Se presenta discrepancia entre el hecho décimo de la demanda porque se aduce que el señor CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA lleva incumpliendo sus obligaciones alimentarias para con el menor desde el mes de agosto de 2021, sin embargo, en la pretensión primera se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de cuota de alimentos desde el mes de enero de 2022, motivo por el cual se debe aclarar tal situación.

Además, dichos valores deberán liquidarse hasta la fecha de presentación de la demanda y hacer la conversión en pesos colombianos.

4- La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 2605 del 21 de agosto de 2021, suscrita en la Notaría 39 de Bogotá D.C., con constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, ya que a folio 44 se evidencia que es segunda copia.

5- La demanda y sus anexos deberán presentarse al despacho en piezas procesales individuales.

6- Deberá indicar la cifra que corresponda a los intereses moratorios solicitados, con su porcentaje mes a mes, desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, aclarando que cada uno de los valores que se presentan se tendrán que convertir en pesos colombianos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora DANIELA TALERO MORENO, quien actúa en representación del menor P.O.T., en contra del Sr. CARLOS EDUARDO OSORIO MONTOYA, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor DANIEL JULIAN AMAYA RICO, abogado titulado y en ejercicio, para representar los intereses de la Sra. DANIELA TALERO MORENO, dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nolvia Delgado Alzate  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a71f6cf11b56761f14c2a0a94232456220d15af857dc8eb7fc711ce4fc657**

Documento generado en 20/09/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>